

Puerto Montt, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Que a folio 1 compareció doña [REDACTED], estudiante, con domicilio en esta ciudad, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la Universidad Santo Tomás, por estimar que ésta ha realizado acciones tendientes a vulnerar sus derechos fundamentales, indicados en los numerales 2, 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala ser estudiante de la Universidad Santo Tomás, estando licenciada en enfermería, terminando su último internado en el mes de octubre de 2021, teniendo sólo pendiente examen de título, cuya tramitación y obtención ha sido negada por la Universidad por mantener deuda con ésta.

Señala haber pedido ayuda financiera, pero durante el año 2021 tanto la Dirección Nacional de Apoyo y Financiamiento de Alumnos como la Dirección de Asuntos Estudiantiles le negaron la posibilidad de repactar la deuda.

Indicó que en mayo del presente año su jefa de carrera le informó que sólo tenía plazo hasta el mes de junio para rendir el examen final, sin embargo luego se le reitera por parte de la Directora de la Escuela que no puede rendir el examen si no ha pagado la deuda que tiene con la Universidad, que asciende \$3.053.892.

Señala que su situación económica es precaria, logrando reunir \$900.000 para abonar la deuda.

Refiere, por último, que el 30 de agosto la encargada de títulos le informó que el segundo semestre debe rendir el examen de lo contrario para el 2023 debe pagar la matrícula y el 10% del arancel.

Luego de señalar de qué forma se ven vulnerados sus derechos fundamentales, solicita se ordene a la recurrida permitir completar su proceso de titulación, no debiendo condicionarse éste al pago o garantía por deuda por arancel, con costas.

A folio 10 Informa la acción constitucional la Universidad recurrida, quien pide el rechazo del recurso, tanto por extemporaneidad como por razones de fondo.

Explican que la actora se matriculó para la carrera el año 2010, realizando sucesivas reprogramaciones de deuda desde el año 2019, época en la que se originó la deuda de arancel. Se indica que posee una deuda de reprogramaciones por \$1.664.690, más una deuda por el primer semestre del año 2021 por \$1.299.200, lo que totaliza una deuda de \$2.963.890, sin considerar intereses y multas.

En cuanto a la extemporaneidad de la acción sostienen que la estudiante egresó de la carrera a finales de segundo semestre del año 2021, época desde la cual tiene conocimiento de la obligación de regularizar su deuda de arancel para rendir su examen de título, de conformidad con la exigencias de Decreto 42-2013 de Rectoría Nacional. Sostiene entonces que la acción constitucional se interpone fuera del término previsto por el Auto Acordado que regula la materia.

En cuanto al fondo alegó que el reclamo de la recurrente dice relación con el cumplimiento de un contrato de servicios educacionales, por lo que su discusión excede del marco previsto para la acción cautelar de protección.

En el mismo sentido sostiene que para la carrera de enfermería, el decreto 44-2011 de Rectoría Nacional de la Universidad. que aprueba el plan y programa de la carrera se establece como requisito para el egreso, licenciatura y titulación el cumplimiento de las normas generales de grados y títulos de la Universidad. Frente a ello, sostiene que su conducta no resulta caprichosa, siendo conocida de antemano por la persona recurrente los requisitos que debía cumplir para acceder a la licenciatura y titulación, debidamente aceptada por ésta al suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales.

En cuanto a la legalidad de la conducta atribuida, cita el artículo 55 de la Ley 21.091 (sobre educación superior) que establece como infracción grave condicionar la rendición de exámenes, el otorgamiento de títulos u otras certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas del pago de los aranceles previamente establecidos por la institución; de lo que se desprende que una limitación por el incumplimiento de pago de aranceles sí está permitida por la ley.

Consecuentemente con lo expuesto, indica que su actuar en ningún caso constituye una forma de presión para la actora, tratándose solo de una cláusula contractual aceptada libremente por la estudiante.

Acompaña un Contrato de Prestación de Servicios Educativos suscrito por la recurrente con Universidad Santo Tomás, para el año académico 2021. Ficha Financiera de la recurrente; Decreto N° 036/2019 de Rectoría Nacional de Universidad Santo Tomás, que oficializa el Nuevo Texto del Reglamento Académico de los Estudiantes de Universidad Santo Tomás. Decreto N°044-2011 de Rectoría Nacional, de fecha 29 de Diciembre de 2011, Aprueba Plan, Malla y Programas de la carrera de Enfermería conducente al grado Página 20 de 20 académico de “Licenciado en Enfermería”, Título de “Enfermera(o)”. (Identificado como Plan N°2). Decreto N°42-2013 de Rectoría Nacional, de fecha 28 de octubre de 2013, Aprueba Reglamento de Graduación y Titulación de la carrera de Enfermería, Plan de Estudios aprobado por Decreto N°044-2011. (Identificado como Plan N°2).

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la

vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

Segundo: Que se ha fundamentado la acción en la negativa de la Universidad en permitir a la actora completar su proceso de titulación, condicionando éste al pago o garantía de una deuda por arancel.

Tercero: Que al efecto, se planteó por la recurrida una primera defensa de extemporaneidad la que, sin embargo, será desestimada. Lo anterior, en tanto si bien la decisión de la Universidad aparece de manifiesto en un correo de noviembre de 2021 emitido por la Encargada de Asuntos Estudiantiles, lo cierto es que la decisión antes mencionada no sólo produjo efectos permanentes, sino que además ha sido renovada en forma constante por la propia Universidad, cuando se le informa que se amplió el plazo para rendir el examen hasta el mes de septiembre de 2022, siempre bajo la condición del pago total de la deuda, para finalmente fijarse el plazo para recurrir desde el 30 de agosto, oportunidad en la Encargada de Actas y Títulos le informó que debe rendir el examen durante el segundo semestre, pues de contrario para el año 2023 debe pagar matrícula y el 10% del arancel, además de la deuda vigente.

Cuarto: Que, de la misma forma, se rechazará la alegación atinente a la naturaleza contractual del debate y su vinculación con un juicio de lato conocimiento, pues la pretensión que por vía cautelar se pretende por la actora no es la eximición del pago debido por el contrato, sino el amparo de derechos constitucionales afectado por un eventual actuar ilegal o arbitrario de la recurrida.

Quinto: Que despejados los puntos anteriores, resulta relevante lo señalado por el artículo 1 de la Ley 21.091, que refiere que la educación superior constituye un derecho, cuya provisión debe estar al alcance de todas las personas, de acuerdo a sus capacidad y méritos; derecho que se ejerce de conformidad con la Constitución, la Ley y los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Dicha declaración constituye el principio general sobre el cual debe interpretarse la normativa que rige la educación, por lo que las potestades de las instituciones de educación superior deben interpretarse sobre la base del principio antes señalado, debiendo actuar siempre en respeto de los derechos

fundamentales de las personas.

Sexto: Que existiendo un contrato de prestación de servicios educacionales, de él emanan derechos y obligaciones para las partes. En lo que respecta a la Universidad recurrida, a esta le asiste el derecho a exigir el pago del arancel, mientras que a la recurrente le asiste el derecho a que se le otorgue educación superior. Sin embargo, la Universidad posee la facultad de ejercer las acciones de cobro de los aranceles debidos, de conformidad con las reglas generales establecidas en la legislación. En tal orden de cosas, el actuar de la recurrida es ilegítimo, pues utiliza un medio de presión para obtener dicho pago, alterando el régimen general de cobro para la obtención de lo debido.

Séptimo: Que de conformidad con lo señalado previamente, el actuar de la recurrida es arbitraria, pues impide la finalización de los estudios de la actora por razones meramente financieras, ejerciendo una discriminación en relación con los demás alumnos que se encuentran en su misma situación académica, actuación que importa la infracción de la garantía contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, pues antepone un aspecto económico a la dignidad inherente a toda persona, interpretación que no se condice con el tenor de lo establecido por el artículo 1 de la Ley 21.091.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por [REDACTED], en contra de la Universidad Santo Tomás. En consecuencia, se ordena a la recurrida permitir la rendición de exámenes necesarios para completar su proceso de titulación.

Acordada con el voto en contra de la Ministra (S) Isabel Margarita Zuñiga Alvaray quien estuvo por rechazar el recurso por estimarlo extemporáneo, sin perjuicio además de no concurrir a acoger la acción constitucional por razones de fondo. A tal efecto sostuvo que la vulneración de derechos fundamentales que se denuncia data cuando menos del 15 de noviembre del año 2021, fecha en la que la actora tomó conocimiento de la negativa de la Universidad, manifestada a través de correo electrónico de la Dirección de Asuntos Estudiantiles, por lo que el recurso interpuesto el 7 de

septiembre del año en curso, excede del término previsto por el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Por otra parte, en lo que se refiere al fondo del asunto, advierte que el artículo 55 de la Ley 21.091 establece como sanción grave en su letra e) el condicionar la rendición de exámenes, el otorgamiento de títulos o diplomas a exigencias pecuniarias distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior, pudiendo desprenderse de ello que el impedimento relacionado con el no pago de arancel no constituye una conducta prohibida para la casa de estudios. A ello se debe agregar, además, que la normativa interna acompañada por la recurrida, debidamente conocida y aceptada por la actora, en particular el Decreto 36/2019 de la Rectoría Nacional de la Universidad, que contiene el Reglamento Académico de los Estudiantes de la Universidad Santo Tomás, cuyo artículo 9 establece en lo pertinente el compromiso de cumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato de prestación de servicios educacionales, el cual contempla la obligación de pago del arancel y el Decreto 42/2013 de la Rectoría Nacional de la misma Universidad, que contiene el Reglamento de Graduación y Titulación de la Carrera de Enfermería, cuyo artículo 2 establece como requisito para la obtención del grado de Licenciado(a) en Enfermería cumplir con la totalidad de las actividades curriculares y cumplir con los derechos de matrícula y aranceles correspondientes, por lo que en opinión de esta disidente no existe una afectación ilegal o arbitraria de los derechos fundamentales de la recurrente.

Redacción a cargo del Ministro Jaime Vicente Meza Sáez y de la disidencia por su autora.

Regístrese y archívese.

Rol Protección 4187-2022